



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

BUENOS AIRES, 12 NOV 2013

VISTO el Expediente N° 58.941 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analiza la conducta de la aseguradora SEGUROS MEDICOS SOCIEDAD ANONIMA, frente a las disposiciones de la Ley N° 20.091 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las presentes actuaciones a raíz de un informe - agregado a fs. 2- emitido por la Gerencia de Evaluación el cual da cuenta del incumplimiento por parte de SEGUROS MEDICOS SOCIEDAD ANONIMA de lo establecido en el Artículo 2°, inc. a) de la Resolución SSN N° 37.163.

Que dicha norma dispone que al 31/3/2013, las inversiones en instrumentos que financien proyectos productivos de las entidades de seguros generales, vida, retiro, riesgos del trabajo y reaseguros debían ascender al 5% del total de sus inversiones, excluidos los inmuebles.

Que en el caso de marras, la entidad presentaba solamente un 4,68% del total de inversiones en este tipo de instrumentos, a la fecha de vencimiento.

Que, en virtud de lo expuesto, y en el entendimiento que la conducta observada podía configurar una omisión en lo referente a las previsiones de la Resolución SSN N° 37.163, la Gerencia de Asuntos Jurídicos consideró pertinente imprimir a las presentes actuaciones el trámite previsto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndose el traslado correspondiente.

Que se dictó el Proveído N° 117.769 de fecha 28/05/13 –ver fs. 4-, el cual es debidamente notificado a la aseguradora (conf. acuse de recibo agregado a fs. 6), en fecha 3/06/2013.

Que la entidad ejerce el derecho conferido por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, formulando su descargo el día 12/06/2013, el cual luce agregado a fs. 7/8.

Que la aseguradora manifiesta haber cumplido en exceso la manda de la



norma.

Que la aseguradora sostiene que al poseer inversiones a través de un fideicomiso de garantía, las mismas no deben ser computadas para calcular el total de inversiones de la compañía.

Que sustenta su argumentación en lo dispuesto por la Ley N° 24.441 -Ley de Fideicomisos-, la cual dispone que mediante dichos contratos se forma un patrimonio separado del patrimonio del fiduciante, que en este caso resulta ser la compañía.

Que girado que fuera el expediente a la Subgerencia de Análisis y Valuación de Inversiones, la misma informa que las inversiones que la entidad posee a través del mentado fideicomiso deben ser tenidas en cuenta para determinar el total de inversiones, por lo que el porcentaje de cumplimiento de la norma por parte de aquella no alcanza al piso del 5%.

Que si bien resulta cierto que la Ley N° 24.441 determina que los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciante, la Gerencia de Evaluación, área con especial competencia en la materia, dictaminó que las inversiones que integran el fideicomiso en cuestión deben ser computadas para el cálculo del total de inversiones.

Que es dable destacar que todo el sistema establecido por las Resoluciones SSN N° 29.418, 31.358, 32.704 y 35.468 refuerzan esta convicción.

Que a efectos de evaluar el incumplimiento endilgado, debe tenerse en cuenta que el objeto del Punto 35.8.1, inc. k) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, es redireccionar los recursos de las aseguradoras hacia el financiamiento de planes de inversión que hagan foco en la priorización de las cadenas de valor, la complementación del financiamiento de largo plazo -hoy a cargo del Sector Público- y el acercamiento de las PyMEs a una nueva fuente de financiamiento.

Que se trata de un importante objetivo que busca beneficiar la economía real, propendiendo de esta manera al bienestar general de la Nación.

Que en este estado de las actuaciones no se han desvirtuado los hechos ni el encuadre conferido a los mismos, los que se tienen por ratificados; por lo que



cabría sancionar a la aseguradora.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe tener presente los antecedentes sancionatorios y la gravedad de la falta cometida.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió en el informe obrante a fs. 16/18, el que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los Artículos 58, 67, inc. e) y 87 de la Ley N° 20.091 (texto Ley N° 24.241), confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a SEGUROS MEDICOS SOCIEDAD ANONIMA con un LLAMADO DE ATENCION.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio de Junín 1448 (C.P. 1113), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N°

3 7 9 4 8

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO
Superintendente de Seguros de la Nación